

MUNICIPALIDAD ALTO BIO BIO
ALCALDIA

**REGLAMENTO MUNICIPAL
DE CONSULTA INDÍGENA
COMUNA DE ALTO BIO BIO.**

SEPTIEMBRE DE 2015

Decreto Alcaldicio : N°1483

Materia: Aprueba Reglamento sobre
Consulta Indígena

Alto Bio Bio , Septiembre 29 de 2015

VISTOS

- 1.- La Constitución Política de la República de Chile
- 2.- El Art.1 ,2 y 3 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.959 de fecha 21 de julio del 2004, que crea la Comuna de Alto Bio- Bio.-
- 4.-El Decreto Alcaldicio N° 922 del 06 de Diciembre del 2012, de Asunción al cargo del Alcalde de la Comuna de Alto Bío - Bío.
- 5.- El Acuerdo por mayoría N° 3 del H. Concejo Municipal, celebrado en Sesión Ordinaria N° 24 de fecha 7 de Septiembre de 2015.
- 6.- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

DECRETO:

Apruébese el siguiente **REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA EN LA COMUNA DE ALTO BÍOBÍO.**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.-

Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto dar ejecución al ejercicio del derecho de consulta a las comunidades indígenas, organizaciones indígenas o asociaciones existentes en Alto Bio Bío, reconociendo su particularidad social, cultural y económica, en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores y los tratados internacionales ratificados por Chile, y acorde además con los Decretos Supremos 66 y 40, y además, de acuerdo a la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente. Teniendo además presente lo siguiente:

1.- La Declaración de Área de Desarrollo Indígena (ADI), respecto del Alto Bio Bio, cuya fuente legal es el Art. 26 de la Ley 19.253, además de una serie de instrumentos legales que inciden en su continuidad y eficacia, como La Constitución Política; Ley Orgánica General de Bases de la Administración del Estado; Ley sobre Gobierno y Administración Regional; Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; Código Civil; Ley de Bases Generales de Medio Ambiente; Ley sobre sistema nacional de áreas silvestres protegidas; Ley de monumentos nacionales; Ley de Bosques; y Los tratados y acuerdos internacionales, Convenio 169, Agenda 21, entre otros.

2.-La experiencia histórica y documentada del Impacto, social, económico y cultural que ha producido en la comuna de Alto Bio Bio la Instalación de Tres Mega Centrales Hidroeléctricas en territorio Mapuche Pehuenche, lo que ha producido un trauma social en las comunidades indígenas pertenecientes a la comuna de Alto Bio Bio.

La Constitución Política regula en su capítulo XIV el "Gobierno y la Administración del Estado", el Art. 110 señala, que el territorio de la República se divide en Regiones, Provincias, y éstas, para los efectos de la administración local, en comunas. Que la misma carta fundamental, en el inciso IV del art. 118 define a las Municipalidades como: "Corporaciones autónomas de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar la participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna" Que el mismo texto es repetido en el Art. 1° inciso 2° de la Ley 18.695.

Que el Art. 3 letra c) de la Ley 18.695 señala que en el ámbito de su territorio le corresponde a las Municipalidades, como una de sus funciones privativas, la promoción del desarrollo comunitario.

El Art. 93, en armonía con el art. 12 de la misma Ley, autoriza a cada Municipalidad para establecer en una ordenanza las modalidades de participación ciudadana local, teniendo en consideración las características singulares de la comuna, tales como el tipo de actividades relevante del quehacer comunal y cualquier otro elemento que en opinión de la Municipalidad requiera expresión o representación específica en la comuna.

El Art. 1 de la Ley 19.253 establece las normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas, reconociendo a la etnia Mapuche, dentro de la cual se considera la Mapuche Pehuenche, y en el inciso 3, señala que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, sus familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines.

El **Convenio 169** sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la O.I.T. Previene en su art. 2 N° 1 que: "Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad".

Que dicho convenio en su artículo 13 señala:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Que dicho Convenio en su Art. 15 señala:

Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

ARTÍCULO 2°.-

Consulta. La consulta es un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directa o indirectamente por la adopción de medidas legislativas, administrativas, u otras materias, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el presente reglamento.

Se entenderá que el proceso de consulta es vinculante en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 3°.-

Cumplimiento del deber de Consulta. El presente reglamento se aplica a todo organismo estatal, constitucionalmente autónomo o privado, que desee realizar algún tipo de intervención en el territorio. El interesado deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de las comunidades u organizaciones afectadas, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en este reglamento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aún cuando no resulte posible

alcanzar dicho objetivo. No obstante lo anterior, el Municipio velará para que las comunidades, organizaciones o asociaciones indígenas afectadas logren la mayor participación posible.

ARTÍCULO 4°.-

Comunidades, Organizaciones o asociaciones indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran Comunidades, Organizaciones o asociaciones indígenas aquellos que define el artículo primero del convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referido a los Pueblos Indígenas y que estén reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. Se entenderá que una persona es miembro de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.253.

ARTÍCULO 5°.-

Actores clave o representantes. La consulta se realizará a las Comunidades, Organizaciones o asociaciones indígenas a través de sus representantes locales; Lonkos, Dirigentes, Presidentes u otros, reconocidos como tales por CONADI o la Municipalidad, que signifique la participación de a lo menos del 50 % más uno de los integrantes por comunidad indígena involucrada, incluidos los representantes señalados. Según el alcance de la medida que sea susceptible de afectarles directamente, cada comunidad, organización o asociación, podrá determinar libremente el aumento en el número de representantes. Ello deberá materializarse con anterioridad al proceso de consulta.

ARTÍCULO 6°.-

Medidas susceptibles de afectar directamente a las comunidades, organizaciones o asociaciones. Se deberá realizar la Consulta Indígena, cada vez que se prevean medidas o acciones susceptibles de afectar directamente a las comunidades, organizaciones o asociaciones indígenas, cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con su territorio indígena. Las medidas dictadas en situaciones de excepción o emergencia, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones, erupciones volcánicas y otras catástrofes naturales, no requerirán consulta por su carácter de urgente. (Territorio Indígena, es el hábitat natural en donde el Pehuenche se desenvuelve, integrando, tierra, agua, recursos naturales, entre otros)

TÍTULO II PRINCIPIOS DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 7°.-

Buena fe. La buena fe es un principio rector de la consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado, mediante un diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias

para su desarrollo y con un comportamiento responsable. De igual manera, se asume como parte del concepto, el deseo de actuar con diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que las comunidades puedan intervenir en un plano de igualdad. Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de consulta previa o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados. A aquellos que obren de mala fé comprobada por hechos objetivos, se les considerará como desinteresados en participar del proceso de Consulta Indígena.

ARTÍCULO 8.-

Procedimiento apropiado. El procedimiento de consulta establecido en el artículo 13 deberá aplicarse con flexibilidad. Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades de cada situación, considerando para ello la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.

ARTÍCULO 9.-

Carácter previo de la consulta. La consulta será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y entregue a las comunidades organizaciones o asociaciones afectadas la posibilidad de influir de manera real y efectiva en la medida que sea susceptible de afectarle directamente.

En caso de que los proyectos o políticas señaladas que deben o puedan afectar a las comunidades indígenas, ya hayan sido realizadas en el territorio de las o las comunidades, siempre y cuando el Departamento de Obras no las haya autorizado, mediante los permisos de construcción o de edificación, será obligación de la o las instituciones o empresas, realizar una mesa de conversación para arribar a un acuerdo para la comunidad afectada.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

ARTÍCULO 10.-

Responsable de los procesos de consulta. El interesado, público o privado, en desarrollar alguna acción o medida susceptible de afectar directamente a las comunidades, organizaciones o asociaciones, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 del presente reglamento, será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.

ARTÍCULO 11.-

Institución Mediadora/GARANTE/Contraparte técnica, en su caso. Para los fines de la presente ordenanza, se entenderá como Mediadora, Garante, o contraparte técnica en su caso, del proceso de Consulta Indígena, a la Municipalidad de Alto Biobío, por medio de Alcaldía, a través de su unidad de Gestión Territorial, o del Departamento de Desarrollo Comunitario

(DIDECO) o cualquier otro Departamento Técnico, según corresponda, el cual tendrá la función de promover, mediar y velar por el desarrollo de un procedimiento apropiado de acuerdo al artículo 8 del presente reglamento. De igual manera podrá asesorar, en el ámbito de su competencia con:

La identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones, representativas, que sean susceptibles de ser afectadas directamente.

Prestar asesoría para que el proceso resguarde las características y particularidades locales.

Una vez efectuada la convocatoria, en conformidad al artículo 12, las comunidades, organizaciones o asociaciones indígenas reconocidas, podrán manifestar, de manera formal, su deseo de incluir como mediador a un tercer agente en el proceso de consulta, distinto del Municipio, sin que esto implique la exclusión de este, como ministro de fe garante u observador del proceso.

ARTÍCULO 12.-

Inicio del proceso. Se dará inicio al proceso mediante la convocatoria a la primera reunión de planificación de la consulta a las comunidades, organizaciones o asociaciones indígenas susceptibles de ser afectados directamente, según el alcance de esta. Esta convocatoria se sujetará a las siguientes reglas:

Serán convocadas las comunidades, organizaciones o asociaciones indígenas por el Responsable del proceso de consulta, de acuerdo al artículo 10, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado en el registro correspondiente de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en la Municipalidad, con una anticipación mínima de 30 días previos a la primera reunión.

Se informará y convocará al municipio mediante documento oficial, con anticipación de 30 días previos a la primera reunión.

De igual forma, se realizará la convocatoria mediante cualquier otro medio adecuado que permita facilitar el oportuno conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios, oficios a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión o cualquier otro medio idóneo.

La convocatoria deberá hacerse en español, en chedungun y/o mapudungun, el cual pueda ser comprendido por todos los involucrados, cuando sea necesario.

La convocatoria deberá señalar al Responsable del proceso de consulta, el motivo de la consulta y el día, hora y lugar de inicio de la etapa de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso. Dichas explicaciones deberán realizarse sin utilizar lenguaje técnico que impida que los actores puedan entender la finalidad de la consulta.

ARTÍCULO 13.-

Procedimiento de consulta. El procedimiento apropiado de consulta deberá contemplar las siguientes etapas:

Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad:

Entregar la información preliminar sobre la medida a consultar;
Determinar a los intervinientes, sus roles y funciones, y
Determinar conjuntamente la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso. Dichos medios deberán contar con las firmas de los participantes; y la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe.

La metodología deberá considerar, a lo menos, la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.

Esta etapa comprenderá al menos tres reuniones:

1°.- La entrega preliminar de información sobre la medida a consultar;

2°.- Determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual se deberá contar con el tiempo suficiente para acordarla de manera interna.

3°.- Para consensuarla con el interesado responsable del proceso de consulta.

Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida, debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto. De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, se deberá dejar constancia de aquello y de la metodología que se aplicará, la cual deberá resguardar los principios de la consulta.

Entrega de información y difusión del proceso de consulta:

Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias. La información debe ser entregada oportunamente, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos, en español y en chedungun y/o mapudungun. Dicha información y difusión, deberá realizarse en términos claros y precisos evitando las citas técnicas y de dogmática legal. Se deberá contar afiches, dípticos o trípticos que elabore el interesado y que sean puesto en lugares visibles del Municipio.

Deliberación interna:

Esta etapa tiene por finalidad que las comunidades, organizaciones o asociaciones indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.

Diálogo:

Esta etapa tiene por finalidad propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.

En esta instancia se deberá respetar la cultura y métodos de toma de decisiones de cada comunidad, organización o asociación vinculada. Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.

Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta:

Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la procedencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y la explicación fundada de los disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.

ARTÍCULO 14.-

Plazos. Las consultas podrán, en la etapa de planificación, definir los plazos considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular y de los actores que participarán en el proceso.

Con todo, el proceso de Consulta en general, no podrá exceder del plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 15.-

Suspensión del proceso de consulta. Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes (Que no sea la mala fe comprobada de una de ellas) que impidan la realización u obstaculicen gravemente cualquiera de las etapas de la misma, se podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación.

ARTÍCULO 16.-

Expediente. El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o electrónico, que llevará y mantendrá el responsable de la consulta, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como la documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso, el registro audiovisual de las reuniones sostenidas y las actas de las reuniones convocadas, las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por los representantes de las comunidades, organizaciones, asociaciones indígenas, el municipio, y cualquier otro participante, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los

documentos y resoluciones que el interesado responsable remita a los representantes de las comunidades, organizaciones o asociaciones indígenas, a los órganos públicos y privados, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen. En caso de negativa o abstención a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación. Dicha negativa o abstención se evaluará al momento de dictar la medida, una vez terminado el proceso de consulta. Cualquier comunidad, organización o asociación indígena afectada directamente por la medida en proceso de consulta se podrá hacer parte de dicho proceso en cualquier tiempo, pero respetando lo obrado. Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final, el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de consulta en sus distintas etapas.

ARTICULO 17.-

Resultado.- Si del resultado de proceso de Consulta Indígena, la Comunidad indígena, agrupación o asociación, señalara que no está de acuerdo con el proyecto en que directa o indirectamente se vieran o pudieren ver afectados, dará pie para que el Municipio rechace los permisos de edificación que correspondan, en caso de que estos se encuentren pendientes. Si se refiere a políticas públicas de órganos del Estado, dicha decisión será puesta en conocimiento de estos por la vía más rápida, para los efectos de su conocimiento y determinaciones posteriores que correspondan. En caso de resultado positivo, esto se comunicará a terceros por todos los medios idóneos posibles de comunicación, pública o privada.-

La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la página web de la Municipalidad.

ANOTESE, PUBLIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Reglamento a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público, **ARCHIVASE.**



RAMON GARCIA GARCIA
SECRETARIO MUNICIPAL



NIVALDO PIÑALEO LLAULEN
ALCALDE

Distribución

- 1.- Depto Patentes
- 2.- Carabineros de Chile Ralco
- 3.- Dirección de Obras
- 4.- Archivo